



*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00232-00.  
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY  
EJECUTADO: GLORIA ALMANYA SOLANO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, a través de apoderada judicial, en contra de GLORIA ALMANYA SOLANO, la cual fue subsanada. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ingresa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, por conducto de apoderada judicial, en contra de GLORIA ALMANYA SOLANO, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Se procedió a revisar la demanda de la referencia y observa el Despacho que la misma fue inadmitida a través de providencia judicial de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020), la cual fue notificada por estado el día diecisiete (17) de mismo mes y año, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 73 del Código General del Proceso, siendo ésta subsanada mediante memoriales de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020) y uno (1) de diciembre de mismo año, advirtiéndose al respecto que únicamente será de recibo para esta Agencia Judicial el primero de los escritos por haber sido presentado dentro del término legal conferido para ello; situación que no es dable predicar respecto al último, que fue allegado al Despacho diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del auto que antecede.

Pues bien, a efectos de establecer si la promotora del juicio subsanó en debida forma la presente demanda, resulta del caso precisar que la misma se mantuvo en Secretaría por la carencia del derecho de postulación de la abogada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, quien actúa en calidad de apoderada principal de la parte activa, y ARMANDO RAFAEL GONZÁLEZ ISAZA, quien actúa en calidad de apoderado suplente, para representar en la Litis a la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY.

Claro lo anterior, avizora el Despacho que la parte activa a través de correo electrónico recibido el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020), aportó nuevo poder especial de cuyo tenor literario se desprende que el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.232.282, en calidad de representante legal de la sociedad COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, entidad de derecho privado, identificada con el Número de Identificación Tributario (NIT) 900.635.726-9, le confiere poder especial, amplio y suficiente a MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO y ARMANDO RAFAEL GONZÁLEZ ISAZA, para que inicien tramiten y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia, por lo que resultaría del caso que el suscrito procediese con la admisión del presente proceso ejecutivo singular al haber sido atendido lo requerido por esta Agencia Judicial en auto anterior, sin embargo, observa el Despacho que en esta oportunidad procesal la parte activa optó por aportar un poder especial bajo los lineamientos del Decreto 806 del año 2.020, debiéndose en consecuencia, abordar su análisis conforme a lo reglado en mismo cuerpo normativo.

Pues bien, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la administración de justicia en todo el territorio nacional, por lo que se introdujeron pautas para la admisión de procesos judiciales y otorgamiento de poderes judiciales, expresando su artículo 5 lo siguiente:



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00232-00.  
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY  
EJECUTADO: GLORIA ALMANYA SOLANO

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** Negrilla por fuera de la cita.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que el poder especial allegado a la Litis no contiene los correos electrónicos de los apoderados judiciales de la promotora del juicio, y además, el mismo fue remitido desde el correo electrónico que se encuentra relacionado en la demanda como dirección de notificación judicial de la abogada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, esto es, [gerencia@maldonadolawyers.com.co](mailto:gerencia@maldonadolawyers.com.co), mientras que el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad COOPERATIVA COOTECHNOLOGY para recibir notificaciones judiciales es [ccootechnology@gmail.com](mailto:ccootechnology@gmail.com), de conformidad con la información visible en el certificado de existencia y representación legal de la misma, obrante de folio 7 al 12 del expediente digital, motivo por el cual, no es de recibo para esta Agencia Judicial el poder allegado con la subsanación de la demanda, y en consecuencia de la instancia procesal en la que se encuentra la Litis, resulta del caso rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al ordenamiento jurídico vigente que regula el derecho de postulación dentro de los procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Rechazar el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, en contra de GLORIA ALMANYA SOLANO, por las razones expuestas en el proveído.
2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

H.H.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 109 de fecha 16 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario